----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“I. I., S. N. c/ T. EL 22 S.R.L. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley” (Expte. N° 575 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 181. ----------
----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------
----I. A fs. 158/165 el juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda entablada por el actor S. N. I. I. en contra de T. el 22 SRL condenándola a abonarle la suma de $ 104.030,95. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------
---------- ----El juez de grado consideró válido el despido indirecto dispuesto por el trabajador motivado en las diferencias salariales adeudadas. Entendió que el monto adeudado era económicamente importante ($ 62.418,83) y que, además, si bien la demandada depositó dichas diferencias salariales en la cuenta del trabajador, lo hizo pasado un mes de la intimación cursada, sin intereses, y después de que se dispusiera el despido
indirecto. ----------
----Hizo lugar al rubro diferencias salariales por la suma de $ 7.592,48 y liquidó los ítems que componen la indemnización por despido.----------
Esta decisión fue apelada por la parte demandada a fs. 169 y, concedido que fuera el recurso, expresó sus agravios a fs. 171/173. La actora respondió agravios a fs. 176 y
vta.----------
----En sus agravios la demandada afirma que el sentenciante apreció de manera arbitraria las pruebas rendidas en autos. Dice que el juez no ha merituado correctamente la proporción que debe existir entre el incumplimiento y la ruptura del contrato. Dice que las únicas diferencias que se reclamaban eran por horas extras, las que de modo alguno pueden catalogarse como indispensables para subvenir la alimentación propia y familiar. Agrega que la única diferencia existente, de acuerdo a la pericia contable, fueron apenas $ 7.592,48 por diferencias en el SAC sobre las horas extraordinarias reconocidas y abonadas. Ilustra el rigorismo que achaca al juez de grado comparando las diferencias adeudadas ($ 7.592,48) con el monto total de condena ($ 104.030,95). Califica de arbitraria y antojadiza la postura del sentenciante en cuanto al plazo para elaborar el cálculo de las diferencias puesto que, en su opinión, el juez consideró razonable el plazo dentro del cual el trabajador se consideró despedido afirmando que, tratándose la demandada de una mediana empresa, seguramente

contaba con personal destinado a la liquidación de sueldos por lo que dicha liquidación no representaba dificultad alguna. Con relación a esta afirmación del juez dice la apelante que no se puede excluir una excepción con un mero supuesto. Finalmente se agravia por la aplicación del art. 2 de la Ley 25.323 porque el despido resulta improcedente y, consecuentemente, el trabajador no tenía por qué acudir a la justicia.----------

----II. Tal como fuera referido al comienzo, el juez de grado consideró ajustado a derecho el despido indirecto en que se colocara el trabajador en virtud de la importancia económica de las diferencias salariales (horas extraordinarias al 50% y al 100% y horas nocturnas) y el tiempo transcurrido entre la intimación y el distracto.----------

---En cuanto al monto adeudado por diferencias salariales, la demandada reconoció y abonó al actor la suma de $ 62.418,83 y en cuanto al tiempo transcurrido el trabajador intimó el pago de las diferencias el día 21/10/11 y la demandada las depositó el 21/11/11.----------

----Es ésta la situación de hecho en el marco de la cual el sentenciante consideró ajustado a derecho el despido indirecto dispuesto por el trabajador mediante telegrama enviado el día 18/11/11. ----------

----El apelante considera que las diferencias adeudadas eran de escasa importancia puesto que, según la pericia contable, ascienden a la suma de $ 7.592,48 y, además, considera apresurada la decisión rupturista. ----------

---No asiste razón a la demandada en su planteo. La diferencia salarial que la empresa adeudaba al actor por horas extraordinarias y nocturnas era de $ 62.418,83 y no de $ 7.592,48 como erróneamente afirma en sus agravios. Esos $ 7.592,48 que surgen de la pericia son las diferencias salariales que aún hoy se encuentran impagas ya que los $ 62.418,83 fueron depositados por la demandada el día 21/11/11. ----------

---En cuanto a la “importancia” de la deuda, cabe señalar que siempre es un valor relativo que debe analizarse en el caso concreto. En este caso, las diferencias adeudadas equivalen casi a once veces la remuneración mensual del trabajador según la base de cálculo tomada por el sentenciante para liquidar la indemnización por despido. ----------

----Verdaderamente resulta sorprendente el planteo de la apelante al intentar cambiar en sus agravios la realidad de los hechos ocurridos y por ella misma reconocidos al depositar una importante suma de dinero el día 21/11/11. No considero que el juez haya aplicado un criterio “restrictivo” al valorar la procedencia del despido indirecto. Por el contrario, tanto la importancia de la suma adeudada como el tiempo transcurrido desde la intimación hasta que el trabajador se colocara en situación de despido avalan su decisión.----------

----Es que, más allá de los desarrollos que efectúa la demandada agraviándose de la decisión del juez en cuanto al tiempo transcurrido, la realidad es que conforme surge de la carta documento por ella misma enviada el día 21/11/11, recibió la comunicación de despido indirecto el sábado 19 de noviembre y el lunes 21 depositó las diferencias.----------Por ello, no considero, como dice el apelante en la segunda parte de su agravio, que el sentenciante haya excluido una excepción —dificultad para hacer el cálculo— con un mero supuesto —"el cálculo de los salarios, o en su caso de diferencias salariales, no debería representar dificultad alguna para una mediana empresa como lo es la demandada, en razón de la cantidad de empleados que posee, la antigüedad en el rubro y la segura existencia de personas abocadas a la liquidación de salarios ya sea dentro de la empresa o exteriormente"—.----------
Sostiene el apelante que esta última afirmación del juez no fue materia de discusión en el juicio y mucho menos de prueba y se agravia de ello. En rigor de verdad, la afirmación del juez se corresponde con el "principio de normalidad", esto es, lo que en el curso ordinario de los hechos acostumbra a suceder (art. 901 del viejo CC y 1.727 del CCyC), que implica juzgar según la experiencia de vida. Lo habitual, en una empresa de las características de la demandada, es que cuente con personas dentro o fuera que se ocupen de liquidar los sueldos. Sin perjuicio de ello, la decisión del juez, aun dejando de lado esa afirmación, sigue siendo correcta porque el tiempo transcurrido entre la intimación y el despido indirecto es más que suficiente para liquidar las diferencias adeudadas (y prueba de ello es que el día 21/11/11 las depositó). Y aun suponiendo que el tiempo no hubiera sido suficiente, la empresa debía comunicar esta situación fehacientemente a su empleado puesto que tenía conocimiento de la intimación que debía cumplir.----------
---Considero que la falta de pago de las horas extraordinarias trabajadas constituyó suficiente agravio para que el actor diera por finalizado el contrato de trabajo de manera indirecta (art. 246 LCT). Así lo ha resuelto, siguiendo de este modo la doctrina y jurisprudencia mayoritaria a la que adhiero, la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo en un reciente fallo: *"Habiéndose acreditado los incumplimientos invocados por el trabajador en sus intimaciones, derivados de la falta de pago de horas extras y de reconocimiento de su real categoría laboral, corresponde declarar legítimo el despido decidido por el dependiente y procedentes las horas extras reclamadas y diferencias salariales generadas por el pago del sueldo básico a partir de una categoría menor a la efectivamente cumplida"* (CNTrab., Sala II, 26/2/2016, "Amarilla, Darío Samuel c. Consultora Videco SA s/ despido", AR/JUR/5768/2016). ----------
---Lo resuelto al tratar los anteriores agravios torna en abstracto el tratamiento de la procedencia o no de la multa del art. 2 de la Ley 25.323 dado el modo en que fue planteado el agravio.----------

----Por todo lo expuesto, las afirmaciones de la demandada en sus agravios quedan desvirtuadas por las pruebas producidas en autos lo que me lleva proponer al acuerdo el rechazo de sus agravios y la consecuente confirmación de la sentencia de grado.----------III. Por ello propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida (art. 57 de la Ley de procedimiento laboral).----------

--Propongo regular los honorarios de los Dres. M. M., M. P. A. y C. C., por sus labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, en las respectivas sumas equivalentes al 3,71%, 3,36% y 3,36% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución (Arts. 5,
6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4). ----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

-----**A TAL CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez expuso: ----------

-- ----Suficientemente reseñados ya por la colega preopinante los antecedentes del caso y los agravios expresados por la apelante, a la tal síntesis me remito en homenaje a la brevedad. Coincide mi opinión con la de la ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará formular las siguientes consideraciones.----------

----Cuestionó la empleadora apelante la conclusión del sentenciante de origen sobre la existencia de justa causa para el despido indirecto, argumentando acerca del bajo monto de la deuda salarial invocada como excusa, de las dificultades de liquidarla, dado el escaso tiempo con que contó para hacerlo -sin que cupiera atender a la presencia de un auxiliar especializado en ello, propio o externo de la empresa, pues no fue tal circunstancia alegada ni probada-, así como de que no fuera tenido en cuenta su inmediato pago de la mayor parte de la acreencia. Veamos dichos elementos.----------
-

----I.- La deuda y su monto.----------

----Cual tuviéramos ocasión de declarar en varios precedentes, la falta de pago de remuneraciones laborales, previa intimación desoída a abonarlas, constituye, como principio, justa causa para la denuncia del contrato por el trabajador, ya que dada la naturaleza alimentaria del salario su no satisfacción coloca aquél en situación de indigencia, resultando inequitativo que se lo fuerce proseguir con el vínculo tolerando un incumplimiento que destruye la finalidad objetiva de las prestaciones que comprometió (c. 16.021 S.D.L. 37/00, c. 19.428 S.D.L. 20/04,c. 19557 S.D.C. 31/04. etc.). ----------Por cierto que no toda deuda de esta índole alcanza magnitud suficiente para justificar la ruptura y que la valoración de la injuria invocada a ese fin debe realizarse atendiendo a los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad reglados en el art. 242 L.C.T. Pero en la especie cabe resaltar que lo

adeudado abarcó horas extraordinarias mal liquidadas desde octubre de 2009 al mismo mes de 2011, por un total de $62.418,83. Compárese esa cifra con el salario mensual del actor tomado por el Señor Juez “a quo” como base para el cálculo de la indemnización del art. 245 L.C.T. -$ 5.751,97, según decisión llegada firme a este tribunal- y se concluirá sin esfuerzo la gravedad que los incumplimientos revistieron, pues equivalieron a la suma de casi once mensualidades a lo largo de dos años. ----------II.- El tiempo disponible para liquidar la deuda.----------Desde la formal intimación del trabajador por telegrama del día 21/10/11 hasta la ruptura del vínculo por aquél mediante el telegrama recibido por la empleadora el 19/11/11, ésta última contó con casi un mes para liquidar la deuda que ya había reconocido. No puede ella sostener que el tiempo fuera escaso, máxime cuando, cual argumentara con acierto el juzgador de la anterior instancia, es del todo evidente que contaba para esa operación con auxiliares especializados, internos o externos de la empresa, lo que bien se extrae de la dimensión de ella, harto conocida en esta ciudad. ----La cuestión no pasa aquí por si estas circunstancias fueron alegadas y probadas en autos o no. Son hechos públicos y notorios, revelados por numerosos casos ocurrentes a los estrados judiciales al punto de constituir los mismos reglas de la experiencia conforme el principio de normalidad, lo que suele suceder en el curso ordinario de las cosas (doc. de los arts. 901 Cód. Civ. y 1727 C.C. y C.)- de aquellas que integran la noción de la sana crítica (art. 390 C.P.C.C., su doc.) y, por tal naturaleza, de ellos pueden los jueces hacer mérito de oficio, porque entran en el conocimiento, en la información fácilmente asequible para todos los individuos de la comunidad a poco que se lo investigue (confr.: Rosenberg, “Tratado de derecho procesal civil”, trad. de Romero Vera, ed. EJEA 1955, II-218/219; Micheli, “La carga de la prueba”, trad. Sentís Melendo, ed. EJEA 1961, pág. 119; Prieto Castro, “Derecho procesal civil”, ed. Rev. Der. Priv. 1964, págs. 401/402; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., EDIAR 1958, III-249; esta Sala, c.
652/13 S.D.L. 34/13, entre otras).----------
---III.- El depósito. ----------
--La construcción sentencial del grado precedente no es en absoluto conmovida por la circunstancia que la empleadora haya depositado el grueso de lo adeudado a los dos días de recibir la comunicación de ruptura de parte del trabajador.----------
---Como en numerosos precedentes hemos declarado, los derechos de las partes deben ser juzgados de acuerdo al modo de extinción del contrato y al día en que ello ocurrió, no atendiendo a actos cumplidos, hechos acaecidos o despachos postales de una época posterior, producidos cuando la relación laboral ya había finiquitado con la declaración recepticia pertinente (esta Sala, c. 20.371 S.D.L. 30/05, c. 21.174 S.D.L.
21/06, c. 21.293 S. D. L. 27/06, c. 22.096 S.D.L. 26/07, c. 22.461 S.D.L. 1/08, c. 101/8

S.D.L. 81/08).----------

---IV.- La indemnización del art. 2 de la Ley 25.323.----------

----Su queja sobre este tópico la fundó la recurrente exclusivamente en la improcedencia de la indemnización del despido, de donde extrajo que no cabía, pleito mediante, resarcir al actor por la demora en percibir lo que no le rea debido. ----------La precedente conclusión acerca de la real existencia de justa causa de despido inmediato y, consecuentemente, la procedencia de las indemnizaciones, derrumba por su base esta nueva impugnación.----------Ha sido este un agravio en acumulación sucesiva con los anteriores; es decir, se plantearon éstos y en función de la pretendida procedencia de ellos, que actuaban como presupuesto, se peticionó el acogimiento de la impugnación complementaria (confr.: Augusto M. Morello y otros, opus cit., II-B-305), de modo que fracasado el ataque principal, cae también el secundario.----------V.- Tales los fundamentos por los que, también de mi lado, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios profesionales, por las labores de alzada, en las sumas propuestas por la Señora Magistrada antes sufragante, acordes a la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----------Me expido en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

---Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

---1) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada. ----------

----2) IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida. ----------

---3) REGULAR los honorarios del Dres. M. M., M. P. A. y C. C., por sus labores en la alzada, en las respectivas sumas equivalentes al 3,71%,

3,36% y 3,36% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución.----

---4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--Tal mi voto.----------

-**A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------Trelew, de diciembre de 2016.----------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones

de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada.----------

----IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.----------

---REGULAR los honorarios del Dres. M. M., M. P. A. y C. C., por sus labores en la alzada, en las respectivas sumas equivalentes al 3,71%,

3,36% y 3,36% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución.---

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**CARLOS A. VELAZQUEZ**
**JUEZ DE CAMARA**

**NATALIA I. SPOTURNO**
**PRESIDENTE**

**----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL. - CONSTE.----------**

**JOSE PABLO DESCALZI**
**SECRETARIO**